

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil del Circuito

Ibagué - Tolima, Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

REF.: Ejecutivo Singular promovido por CONSTRUCCIONES JF S.A.S
contra COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA Rad. 2020-00157-00.

Revisada la demanda de la referencia y sus anexos, observa el despacho que la misma no cumple algunos requisitos para su admisión, de conformidad con lo siguiente:

1.- De acuerdo al numeral 4º y 5º del artículo 82 del C. G. del P., lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad, a su vez el artículo 422 C. G. P., establece Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.

Para el caso concreto encuentra el despacho que la parte ejecutante debe aclarar los hechos y pretensiones ya que está incurriendo en el doble cobro de intereses moratorios, debido a que se solicitan sobre los \$93.000.000 MCT suma a la que se le condena a pagar a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA, como se indica en el título ejecutivo (sentencia) por concepto de cánones de arrendamiento desde febrero de 2015 hasta junio de 2017. pero además solicitan intereses moratorios sobre dichos cánones de forma separada y de otras sumas de dinero que no comprenden el título como se puede ver en los hechos 9º. y 10º., de igual manera en las pretensiones 2º y 4º, lo cual resulta incongruente pues no se puede cobrar doble interés moratorios, como tampoco intereses sobre sumas de dinero que no están comprendidas en el título que se pretende ejecutar.

2- Además encuentra el despacho que el título ejecutivo es una sentencia proferida por el juzgado séptimo especializado de paz Ibagué la cual condena al aquí ejecutado a pagar la suma de \$93.000.000 MCT está por concepto de cánones de arrendamiento debidos y no pagados que datan del mes de febrero del año 2015 hasta junio del año 2017, revisada la demanda se encuentra que la parte ejecutante esta solicitando librar mandamiento de pago por sumas de dinero que no están comprendidas dentro de dicho título ejecutivo y además su cobro se está solicitando dos veces como se establece en las pretensiones :1º y 3º y hecho 8º, además de no allegar ningún otro título base que respalde estas obligaciones.

3- El decreto legislativo 806 del 04 de junio del año 2020 en su artículo 6 inciso 4 establece: En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Revisada la demanda y sus anexos no se acredita el envío de la misma a la parte demandada

4.- De acuerdo con el inciso 2º del artículo 5 del decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020 "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados" Revisado el poder aportado se encuentra que carece del requisito aquí establecido

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G. del P., se **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la demanda y conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días para que la subsane en lo anteriormente expuesto, so pena de ser rechazada.

2.- RECONOCER al doctor JHON JAIRO PEÑA OCAMPO como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JOHN CARLOS CAMACHO PUYO

